



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0253
Sentencia Primera Instancia

Fecha: cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA LUISA BARRERO CUERVO**, identificada con C.C. No. 21´065.556 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que con ocasión a demanda que promovió en la jurisdicción administrativa, obtuvo la nulidad parcial de las Resoluciones No. SUB230726 del 18 de octubre y DIR 21461 del 27 de noviembre, ambas del 2017, ordenándosele a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reajustar su pensión de jubilación a partir del 1º de diciembre del 2012.
 - Consecuencia de lo anterior, presentó los documentos necesarios para el cumplimiento de la orden judicial, asignándole la accionada como radicado a su petición el No. 2021_14037481 del 24 de noviembre del 2021, luego, entregó un documento adicional requerido.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Preciso que la accionada el 12 de diciembre del 2022 a través de comunicación identificada con radicado No. BZ2022_17989306–3746293, le informó que ya había finalizado el plan de validación y verificación de los documentos aportados y, que la solicitud ya había sido entregada a la Dirección de Prestaciones Económicas bajo el radicado No. 2022_1409424 para el cumplimiento del fallo judicial.
- Sin embargo, realizada una consulta del estado de sus trámites en la página de la accionada, sus solicitudes aparecen como atendidas, sin obrar el radicado enunciado en su comunicación, razón por la que presenta la acción constitucional, al no ofrecérsele una información oportuna y veraz sobre el estado de su solicitud, resultando en una conducta indolente de la accionada al transcurrir más de un año y medio en la presentación de la solicitud.
- Manifestó que es una persona de 73 años de edad, a la espera del cumplimiento de un fallo judicial, resultando procedente la acción de tutela, al ser un sujeto de especial protección constitucional, no siendo coherente ni verosímil que una orden judicial que persigue el restablecimiento de sus derechos pensionales, deba ser ejecutada en medio de un proceso o acción ejecutiva, cuando COLPENSIONES tiene toda la capacidad, competencia, documentación y obligación de hacerlo.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a Colpensiones proceder con la definición de fondo del caso puesto a su consideración, entiéndase, realizar el reajuste a la pensión de jubilación de la señora MARÍA LUISA BARRERO CUERVO.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como vinculada DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculada?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos fundamentales respecto de los cuales se realizará análisis jurisprudencial:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

8.2. Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”²

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos,

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”³

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.3. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional:

En materia del reconocimiento de prestaciones sociales a través del mecanismo constitucional, senda jurisprudencia ha decantado su improcedencia, esto, al existir procedimientos ordinarios los cuales permiten dirimir las controversias que surjan entre las

³ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridades encargadas del reconocimiento o pago de prestaciones pensionales y los afiliados o beneficiarios, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pese a lo anterior, procederá de manera excepcional su amparo, ya sea de manera transitoria, esto es, mientras se define el proceso ordinario y a efectos de evitar un perjuicio irremediable, o de manera definitiva, cuando se comprueba que el instrumento principal establecido por el ordenamiento jurídico para solventar ese tipo de controversias litigiosas, no se torna idóneo ni eficaz para la materialización de las prerrogativas conculcadas.

Esto, siempre y cuando en dicho caso concreto, concurren las reglas de procedencia material, que corresponden a;

“(…) cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional”⁴

En consecuencia, cuando se encuentran acreditados los anteriores presupuestos, se tiene vulneración a garantías constitucionales, lo cual predica su amparo al acontecer afectación al derecho a la Seguridad Social Pensional.

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental deprecado:

a.- Fundamentos de derecho: De manera anticipada, se advierte que el amparo constitucional invocado respecto de la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, no resultarán objeto de amparo a través del presente mecanismo constitucional, servirán como argumentos para adoptar tal determinación los señalados más adelante.

Consecuencia de lo anterior, únicamente se verificarán los presupuestos para la procedencia del derecho de petición invocado, resultando que en dicha materia nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado que su protección por acción de tutela, no está sujeta a requisitos generales o especiales, como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

⁴ Sentencia T-213/19 del veintiuno de mayo del dos mil diecinueve M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copias de las peticiones realizadas, las cuales constan como radicadas en las dependencias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde el 24 de noviembre del 2021 y 23 de mayo del 2022, correspondiéndole los radicados No. 2021_14037481 y 2022_6638592 respectivamente.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23, 29, 48 y 334 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

De la afectación de los derechos a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso invocados

Sobre este ítem, encuentra este estrado judicial insatisfechos los presupuestos jurisprudenciales ya enunciados, para ordenar a la accionada realizar el reajuste de su pensión de jubilación, ello, por cuanto la señora MARÍA LUISA BARRERO CUERVO a través de su apoderado, no demostró afectación a su mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional, así como tampoco la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permitiera de manera transitoria el amparo requerido.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio, es decir, la accionante no queda exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido, sobre este ítem, se resalta;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁶

Razón por la que itérese no resulta procedente el amparo requerido consistente en ordenarle a la accionada el cumplimiento de las sentencias arrimadas, más aún, cuando existen mecanismos ordinarios a los cuales acudir para acceder a lo pretendido, en dicho sentido se tiene:

“Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, “en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional”⁸³. Esto, por cuanto el accionante cuenta con el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto por los artículos 422 a 445 de la Ley 1564 de 2012, así como 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para el análisis de la subsidiariedad de este tipo de pretensiones, la Corte Constitucional ha precisado que el examen de la idoneidad y la eficacia en concreto de este mecanismo ordinario dependerá “del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo”⁸⁴.

28. Proceso ejecutivo como mecanismo idóneo y eficaz para exigir obligaciones de dar y hacer. De un lado, el proceso ejecutivo es idóneo para reclamar obligaciones de dar, “especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes”⁷

De la afectación al derecho fundamental de petición invocado

Para el efecto, como resultó señalado en precedencia, constan derechos de petición radicados por la accionante en las dependencias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitudes a las cuales se les asignaron los radicados No. 2021_14037481 y 2022_6638592 del 24 de noviembre del 2021 y 23 de mayo del 2022, respectivamente.

Adicionalmente, por cuenta de la comunicación No. BZ2022_17989306–3746293, le fue informado a la accionante que a sus peticiones le fue asignado el radicado No. 2022_1409424 a cargo de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Sin embargo, pese a requerírsele pronunciamiento a la accionada a efectos de que determinara si ofreció respuesta a dichas solicitudes, esta optó por guardar silencio, razón por la cual, corresponde dar aplicación a la figura de presunción de veracidad, en el sentido de indicar que no ha ofrecido respuesta a los derechos de petición presentados en sus dependencias.

⁶ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-398/22 del once de noviembre del dos mil veintidós M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presunción de veracidad, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁸

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁹

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁰, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información¹¹, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)¹²

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por la accionante, se tendrá como tal ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y su DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

⁸ Sentencia T-214 de 2011.

⁹ Ibidem.

¹⁰ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹¹ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹² Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de lo anterior y, al no obrar en el expediente respuesta suministrada a la accionante a su solicitud, se determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, recibir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido.

Razón por la cual, se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta a los derechos de petición solicitados por la señora **MARÍA LUISA BARRERO CUERVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y su **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, ordenándose en consecuencia, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo las solicitudes presentadas.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, es decir, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante. Siendo afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por la señora **MARÍA LUISA BARRERO CUERVO**, identificada con C.C. No. 21’065.556 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, respecto al amparo requerido a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA LUISA BARRERO CUERVO**, identificada con C.C. No. 21’065.556 de Bogotá, respecto al amparo requerido a su derecho de petición, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y su **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a su **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, procedan a dar respuestas de **fondo, clara, oportuna y completa** a las peticiones que fueron radicadas ante la entidad desde el 24 de noviembre del 2021 y 23 de mayo del 2022 asignándosele como radicados los No. 2021_14037481 y 2022_6638592 respectivamente.

Adicionalmente, deberá ofrecérsele respuesta al radicado No. 2022_1409424, el cual fue comunicado a través de comunicación No. BZ2022_17989306–3746293 del 12 de diciembre del 2022 visible a folio 38 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.